

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ona erigió la parroquia de Santa Bárbara, una de las del canton Soledad, en terrenos pertenecientes al comandante Pantaleon Guzman, á condicion de indemnizar á este las cuatro leguas que cedia, segun la ordenanza municipal de aquella provincia de 16 de Noviembre de 1831. 2º Que á mas de las citadas cuatro leguas, convino dicha corporacion en la indemnizacion de los gastos que el cedente Guzman hiciera en la justificacion de baldíos, mensura y demas diligencias que se hubieran de practicar para obtener el reintegro de los terrenos cedidos con aquel fin; y por último que la devolucion ó canje del terreno ocupado en la creacion de la citada parroquia de Santa Bárbara, debe hacerse de los baldíos correspondientes al patrimonio nacional: usando de la atribucion 13ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo expedirá título de propiedad á la sucesion del primer comandante Pantaleon Guzman de cinco leguas de tierras de cria del dominio nacional, donde ella las designe, como está pactado. En esta adjudicacion se contarán como comprendidas las porciones que á esta fecha tiene acusadas la sucesion. Para la adjudicacion de aquella parte á que no alcancen las dos posesiones mensuradas y que constan de los planos presentados, el gobernador de la provincia hará previamente la competente comprobacion de corresponder al patrimonio nacional.

Dado en Carácas á 13 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 16 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el D. de Hª *Miguel Herrera.*

641.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo administraciones de rentas nacionales internas.

(Derogada por el Nº 1057.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las administraciones principales de rentas internas.

Art. 1º En cada capital de provincia se establecerá una administracion princi-

pal para la recaudacion de los impuestos y rentas nacionales internas establecidas ó que se establezcan por las leyes. En aquellas provincias en que haya administraciones de aduana, el Poder Ejecutivo podrá encargarlas de dicha recaudacion.

Art. 2º Las administraciones principales de rentas internas lo serán igualmente de correos, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 3º Los administradores principales dependerán inmediatamente de la tesorería general, de quien recibirán órdenes para la recaudacion ó inversion de los impuestos ó contribuciones que corran á su cargo, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 4º Los administradores principales no podrán pagar cantidad alguna, ni hacer traslacion de fondos de sus oficinas á otras, sino á virtud de órden de la tesorería general.

§ único. Se exceptúan aquellas erogaciones que por leyes especiales puedan ordenar los gobernadores de provincia.

Art. 5º Los administradores principales pasarán á la tesorería general el día 1º de cada mes, un estado de los libros mayor y caja, y una relacion especificada de los ingresos, egresos y existencia.

Art. 6º Los administradores principales en fin de cada trimestre, con vista de los estados y relaciones que recibirán mensualmente de las administraciones subalternas, formarán un estado del ingreso, egreso y existencia en el trimestre respectivo. Este estado lo pasarán á la secretaria de hacienda, tribunal de cuentas y tesorería general.

Art. 7º Las administraciones principales llevarán sus cuentas por partida doble, refundiendo en ellas mensualmente las de sus subalternas; y dentro del mes de Setiembre de cada año las remitirán al tribunal de cuentas con todos sus comprobantes, bajo formal inventario para que sean examinadas y fenecidas conforme á la ley.

Art. 8º Por enfermedad ó ausencia de un administrador principal, desempeñará sus funciones la persona que este nombre bajo su responsabilidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, gobernador de la respectiva provincia y á la tesorería general.

Art. 9º En los casos de muerte ó suspension y en los que la enfermedad de un administrador principal sea de tal gravedad que no le permita designar la persona que haya de reemplazarle bajo su responsabilidad, el sustituto será nombrado por la respectiva junta económica de hacienda, mientras el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado



quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, interin la sirva el empleado nombrado por la junta.

Art. 10. Los administradores principales no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del respectivo gobernador, quien podrá conceder licencia á aquellos hasta por veinte dias. Cuando la licencia sea por mas tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§ único. Las licencias que conceda el Poder Ejecutivo no podrán exceder de dos meses, y ni este ni los gobernadores las concederán mas de una vez en cada año.

Art. 11. Los administradores principales antes de tomar posesion de sus destinos, asegurarán su buen desempeño con una fianza satisfaccion del tribunal de cuentas por la cantidad que fije el Poder Ejecutivo, segun la importancia de cada administracion.

De las administraciones subalternas.

Art. 12. En cada cabecera de canton habrá una administracion subalterna para la recaudacion de los impuestos y rentas internas de que habla el artículo 1º. En aquellos cantones donde haya administraciones principales no habrá subalternas. El Poder Ejecutivo podrá agregar estas á las de aduana ó correos.

Art. 13. Las administraciones subalternas dependerán inmediatamente de la principal de la provincia, de la cual recibirán órdenes para la recaudacion de los impuestos y contribuciones, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 14. En cada parroquia en donde fuere necesario habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo administrador, bajo su responsabilidad, pudiendo este exigir de los que nombre fianza á su satisfaccion.

Art. 15. Los administradores subalternos remitirán al principal dentro de los tres primeros dias de cada mes, un estado que con toda especificacion demuestre el ingreso, egreso y existencia del mes anterior.

Art. 16. Las existencias en metálico que en fin de cada mes tengan las administraciones subalternas, las enviarán bajo su responsabilidad y á su costa, dentro de los tres primeros dias del siguiente, á las respectivas administraciones principales.

Art. 17. Los administradores subalternos rendirán sus cuentas á los principales dentro de los veinte dias siguientes al término de cada año económico.

Art. 18. Ningun administrador subalterno se ausentará del lugar de su destino sin previa licencia del administrador prin-

cipal de quien dependa, y sin dejar sustituto bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando la licencia sea por mas de ocho dias, se solicitará tambien del gobernador de la provincia.

Art. 19. Los administradores subalternos antes de entrar en el desempeño de su destino, otorgarán una fianza á satisfaccion del administrador principal respectivo, quien será responsable de las resultas si aquella llegare á no ser eficaz ni bastante para el fin á que se preste.

Disposiciones comunes.

Art. 20. El dia 1º de cada mes, el gobernador en la capital de la provincia y el jefe político en la cabecera del canton en union del administrador, harán tanteo de caja, cuya diligencia se asentaré en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, el administrador si fuere principal, remitirá una copia de dicha acta á la tesorería general; y si subalterno, enviará una á la misma tesorería general y otra á la respectiva administracion principal. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las autoridades indicadas lo juzguen conveniente, dando cuenta del resultado los jefes políticos á los gobernadores y estos al Poder Ejecutivo.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo se le pondrán de manifiesto los libros, comprobantes y existencias de la oficina. Dicha autoridad negará su firma cuando encuentre alguna irregularidad, y dará cuenta, segun el caso, al Poder Ejecutivo ó al gobernador de la provincia.

Art. 21. Cada administracion, principal ó subalterna, será servida por el empleado que nombre el Poder Ejecutivo.

§ único. Los empleos en rentas internas son comisiones; y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Las fianzas que deben prestar los administradores de rentas internas podrán otorgarse con fincas saneadas, ó con depósitos de vales de deuda consolidada de Venezuela, con tal que estos y aquellas valgan por lo ménos el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

§ único. En el tribunal mayor de cuentas se depositarán los documentos de fianzas de todos los administradores de rentas internas, y cuando consistan en vales,



el depósito se hará en la tesorería general.

Art. 23. Los administradores de rentas internas llevarán sus cuentas con el día, y las cortarán en fin de Julio de cada año los principales, y en fin de Junio los subalternos.

Responsabilidad.

Art. 24. Los administradores de rentas internas serán responsables de cualesquiera cantidades del tesoro nacional que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 25. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente, se castigará en el principal con la privacion del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un administrador con un defraudador, será penada con la pérdida del destino, é inhabilitacion por dos años para servir otro en rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ único. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los de que trata esta ley, sufrirá la pena de cinco años de presidio é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. La falta de cumplimiento á los artículos 7º y 17, se castigará con la destitucion del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 27. El administrador que no cumpliera con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 15, será requerido la primera vez: la segunda penado con la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la tesorería general, si la falta fuere de un administrador principal, y á juicio de éste si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta por tercera vez, el empleado sufrirá la pena de destitucion.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera*.

642.

Ley de 30 de Abril de 1847 asignando la comision de los administradores de rentas internas.

(Derogada por el Nº 1057.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los administradores principales ó subalternos de rentas internas gozarán de una comision hasta de veinte por ciento sobre lo que recauden en sus respectivos cantones, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Cuando las administraciones de rentas internas se agreguen á las aduanas, los jefes de estas oficinas disfrutarán solamente de una comision hasta de doce por ciento sobre el monto de la recaudacion de aquellas rentas, á juicio tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los gastos de oficina y escritorio de las administraciones de rentas internas se costearán por los respectivos empleados.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera*.

643.

Ley de 30 de Abril de 1847 reformando la de 1846 Nº 623 sobre papel sellado.

(Derogada por el Nº 738.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos